

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el traslado del recurso de reposición interpuesto por el curador del demandado venció el 16 de agosto de 2022 en silencio. Pasa a Despacho en la fecha 24 de agosto de 2022, para proveer lo pertinente.

Igualmente se deja constancia de que oportunamente se allegó escrito de excepciones de mérito.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Auto resuelve reposición Da traslado excepciones
Clase de Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	GUSTAVO ADOLFO CUELLAR FIGUEROA CC 1.094.912.000
Demandado:	DIEGO PAVA BETANCUR CC 10.517.578
Radicado:	630014003007-2020-00317-00

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el anterior recurso de reposición presentado oportunamente en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2020, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta su inconformidad el recurrente en lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola, en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

En el asunto que nos convoca se debe aplicar lo señalado en el inciso 2 del artículo 430 del CGP, que reza:

«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»

El recurrente pretende que se revoquen los numerales 4 y 4.1 del auto interlocutorio del 26 de octubre de 2020 y notificado de manera personal el día 21 de julio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, única y exclusivamente en lo que corresponde al instrumento cambiario – letra de cambio- por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (25.000.000) que obra en el expediente digitalizado en el folio No. 08 denominado “08Letra25M”, al no reunir esta los requisitos formales que debe contener el título ejecutivo.

La anterior petición se fundamenta así:

“El artículo 422 del código general del proceso establece que prestará mérito ejecutivo todo documento que provenga del deudor y donde conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

La claridad que debe desprenderse del título ejecutivo está encaminada a que estén determinadas con suficiente claridad las prestaciones que asumieron cada una de las partes sin que para dicho juicio se necesite realizar un desgaste mayor, simplemente basta con verificar cuál es el contenido de cada una de las prestaciones que asumieron las partes y el alcance de la misma. La claridad de la obligación, como característica de los títulos valores, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación adquirida por las partes.

Por su parte, la exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición para realizar el cobro respectivo o que siendo una

obligación pura y simple permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades. Por lo tanto, no se puede exigir una obligación cuyo plazo de cumplimiento no ha vencido.

En consecuencia, si la obligación vencía determinado día, no podrá exigirse su cumplimiento por la vía ejecutiva sino hasta tanto se encuentre vencido el plazo de la obligación. Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, es necesario que al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Dicha conclusión es la que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual establece que "Presentada demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)".

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte operador judicial de manera oficiosa para que su actuar se ajuste al artículo 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre las pretensiones de la demanda.

Como se indicó con anterioridad, el artículo 430 del estatuto procesal civil vigente establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante la promoción del recurso de reposición, haciendo la claridad que no se admitirá controversia alguna que no haya sido alegadas por este medio. Por su parte, el artículo 671 del Código de Comercio señala que además de los requisitos señalados en el artículo 621 del mismo estatuto, las letras de cambio deberán contener la forma de su vencimiento, con el fin de determinar si la obligación vence a la vista, o día cierto y determinado o después de su presentación, según sea el caso.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el título valor -letra de cambio- por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (25.000.000) que obra en el expediente digitalizado en el folio No. 08 denominado "08Letra25M" no reúne las características necesarias para determinar que sobre mi representada pesa una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Es importante indicar que el instrumento cambiario antes referido, si bien contiene el derecho en él incorporado, no existe suficiente claridad acerca del vencimiento de la obligación y la exigibilidad del instrumento, constituyéndose en un requisito formal del título ejecutivo toda vez que

según las voces del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, es importe mencionar la forma de vencimiento, en donde indispensablemente hay que indicar el día en que se cumple el plazo, pues por un lado, permitirá verificar que la obligación se encuentra vencida y de otra parte, facultará al Juez de librar la orden de apremio con los correspondientes intereses moratorios, los cuales se causan una vez el plazo esté vencido.

Lo anterior, si tenemos en cuenta que la fecha de vencimiento que consta en el mismo contiene una serie de enmendaduras o tachones que le restan claridad al mismo, impidiendo determinar a ciencia cierta, sin mayor desgaste y sin generar mayores confusiones cuál fue la obligación, el plazo para lograr su cumplimiento y la forma de vencimiento, pues no se sabe si la obligación vencía en el año 2018 o por el contrario en el año 2098. Igualmente, haciendo una revisión exhaustiva del mismo conforme al principio de literalidad que gobiernan los títulos valores, se evidencia claramente que la fecha de vencimiento o el plazo para el cumplimiento de la obligación aún no se ha cumplido, pues si tenemos en cuenta lo consignado en el título la misma quedó establecida para el año 2098.

Dicha situación genera que el título carezca de claridad y exigibilidad para poder ser cobrado por la vía ejecutiva, por lo que el juzgado no debió haber librado orden de apremio por este instrumento cambiario, dado que no existe suficiente claridad respecto a las prestaciones asumidas por cada una de las partes y mucho menos acerca del plazo de vencimiento de la obligación, lo cual resulta ser fundamental para establecer el momento en que entró en mora mi representado si todavía aquel se encuentra dentro del plazo convenido para efectuar el pago de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho debió abstenerse de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva respectó a la referida letra de cambio, pues de una parte existe un instrumento bancario que contiene enmendaduras y que no permite establecer cuáles eran las prestaciones que asumió cada parte y en segundo lugar esta situación no puede ser avalada, subsanada o corregida por el operador judicial librando una orden de apremio frente una obligación cuyo plazo aún no se ha cumplido, pues si se tiene en cuenta que la fecha de vencimiento quedó señalada para el año 2098, constituyéndose este en un requisito formal del título ejecutivo, hasta tanto no finalice dicho plazo mi representado aún no se encuentra en mora en sus obligaciones"

Ahora bien, para que una letra de cambio sea legalmente valida y que pueda constituir un título valor, debe contener los requisitos contenidos en los artículos 621 y 671 del C.Co., requisitos que cumple a cabalidad el título valor censurado puesto que el tachón que se aprecia en el mismo, no

alcanza a desdibujar el año de vencimiento, pues es claro que corresponde al año 2018.

Así las cosas, no comparte el Juzgado las apreciaciones del recurrente, por lo que no se repondrá el mandamiento de pago.

Finalmente y de acuerdo con lo informado en la constancia secretarial que antecede, se dará traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el mandamiento de pago librado en este asunto mediante proveído del 26 de octubre de 2020, conforme con lo considerado.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., **SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES de MERITO** propuestas por el extremo ejecutado, **A LA PARTE EJECUTANTE POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, que empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación que de esta decisión se haga por estado, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 148** DEL 25 DE AGOSTO DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611d0960ccfb0d153726632fcb53f88b1482a6d744a95174ba81da21fbaeae3b**

Documento generado en 20/08/2022 07:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>